



PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ORLANDO JAVIER VILORIA HENRIQUEZ.
RADICACIÓN: 44001310300220240009900.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ASUNTO QUE TRATAR.

Procede este despacho a pronunciarse al tenor del inciso final del artículo 440 del C.G.P.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto a este estrado judicial, BANCO DE BOGOTÁ S.A, por conducto de su apoderado judicial, demandó mediante los trámites de proceso ejecutivo de mayor cuantía al señor ORLANDO JAVIER VILORIA HENRIQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.155.141, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré N° 72155141¹, por valor de \$206.713.931, respecto de los cuales \$157.804.859 corresponde a capital y \$48.909.072 a intereses pendientes de cancelar, cuyo pago convino hacerse el 8 de julio de 2024, junto con los correspondientes intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida conforme con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 9 de julio de 2024 y hasta cuando se produzca efectivamente el pago.

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que el título aportado como base del recaudo daba fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del C.G.P, mediante proveído dictado veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso a librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“a) CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$157.804.859), por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el Pagaré N° 72155141, junto con los correspondientes intereses moratorios liquidados sobre dicho monto a la tasa máxima legal permitida conforme con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 9 de julio de 2024 y hasta cuando se produzca efectivamente el pago.

b) CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$48.909.072), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 10/04/2023 (fecha de incumplimiento) hasta 08/07/2024, liquidados a la tasa del 2.1% mensual.”

El demandado ORLANDO JAVIER VILORIA HENRIQUEZ, fue notificado personalmente el día 4 de septiembre de 2024², al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es decir por mensaje de datos enviado el 02 septiembre hogaño, a la dirección electrónica oviloria07@hotmail.com, sin que oportunamente diese contestación a la demanda o formulase excepciones de fondo

En circunstancias semejantes, debe proferirse el correspondiente auto, en los términos que refiere el inciso final del artículo 440 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES.

¹ Pág. 5 demanda.

² Fecha de actuación en TYBA: 06/09/2024



Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del caso sometido a estudio la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos, se tienen que el documento que se hace valer como título ejecutivo, esto es, el Pagaré N° 72155141, por valor de \$206.713.931, respecto de los cuales \$157.804.859 corresponde a capital y \$48.909.072 a intereses pendientes de cancelar, cuyo pago convino hacerse el 8 de julio de 2024, aportado al proceso en formato digital y que milita en las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G.P., en tanto que de él se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, procediendo por tanto la ejecución forzada.

Y como en este caso la parte demandada dejó transcurrir en silencio los términos para excepcionar o de algún modo, oponerse a las pretensiones demandadas, imponése sin más preferir decisión en las condiciones dispuestas por el inciso final del artículo 440 ibidem, en razón a no encontrarse dentro del proceso circunstancia alguna que permita predicar lo contrario, así como también se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho en la suma de seis millones doscientos un mil cuatrocientos diecisiete pesos m/cte (\$6.201.418), que equivale a la tarifa mínima, esto es al 3% del valor total de las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, en tanto no hubo debate en este asunto, según lo normado artículo 365, 440 del C.G.P., y el Acuerdo 10554 del 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A y en contra de ORLANDO JAVIER VILORIA HENRIQUEZ, en la forma prevista por el mandamiento de pago librado en este asunto el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 de Código General del Proceso.

TERCERO: REALIZAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad y/o posesión del demandado, que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se lleguen a cautelar.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma seis millones doscientos un mil cuatrocientos diecisiete pesos M/C (\$6.201.418), según lo normado artículo 365 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ

Juez
(2)

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75be697192422270444d577d9825b5bd03a48b69f5245e8b78918deaf67fec1**

Documento generado en 23/10/2024 05:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>